

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 4

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
sct.ca.4@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0025283

Procedimiento Abreviado 251/2024 --IX--

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 286/2026

En Madrid, a 14 de julio de 2026.

Vistos por mí, Doña Marta Grande Lorenzo, Magistrado-Juez de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 4, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 251/2024 en los que figura como parte demandante D^a. [REDACTED] representada por la procuradora D^a. [REDACTED] y asistida por la letrada D^a. [REDACTED] y como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDÓZ, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se indemnice a la actora en la cuantía de 21.997,45 euros y condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 1 de julio de 2026 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 21.997,45 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 4 de septiembre de 2023 y naturalmente ésta última.

La reclamación se fundaba en la caída sufrida por la interesada el día 18 de octubre de 2022, sobre las 19:50 horas, en las inmediaciones del cruce de las calles La Rioja y Asturias de Torrejón de Ardoz, que atribuía al mal estado de un adoquín de la acera.

La parte actora solicitó que se reconociera su derecho a ser indemnizada en la cantidad de 21.997,45 euros. La demanda identifica como causa del accidente el tropiezo con un adoquín en mal estado y señala que, tras la caída, la demandante fue atendida por una luxación de la cabeza radial del codo izquierdo.

El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se opuso a la demanda y solicitó su íntegra desestimación. Alegó, en síntesis, que no había quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño sufrido; que ningún medio de prueba independiente demostraba cuál fue la causa concreta de la caída; que las fotografías aportadas no estaban fechadas ni permitían identificar con certeza el lugar y el defecto causante del accidente; y que el informe técnico municipal descartaba la existencia de una deficiencia del pavimento con entidad suficiente para comprometer la seguridad del tránsito peatonal.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015,

de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, añadiendo en su apartado 2 que *"2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho

imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y visto el expediente administrativo, consta probado:

1. El día 18 de octubre de 2022, aproximadamente a las 20:15 horas, doña [REDACTED] [REDACTED] sufrió una caída en la vía pública, en las inmediaciones del cruce de las calles La Rioja y Asturias de Torrejón de Ardoz.
2. El aviso recibido por los servicios de emergencia se registró como una incidencia por “caída/precipitación vía pública”, haciéndose constar que una mujer había sufrido una caída y presentaba una lesión en el codo. Una unidad policial acudió al lugar y el marido de la lesionada la trasladó al hospital.

3. Como consecuencia de la caída, la demandante sufrió una luxación del codo izquierdo, siendo atendida en el Hospital Universitario de Torrejón durante la noche del 18 al 19 de octubre de 2022.
4. En la documentación clínica se recoge que la paciente manifestó haber tropezado con un adoquín mientras caminaba por la calle y haber caído sobre el brazo izquierdo. Presentaba deformidad del codo, dolor intenso e impotencia funcional, realizándose reducción bajo anestesia, inmovilización, tratamiento analgésico y posterior rehabilitación.
5. El parte de intervención policial no contiene una descripción de la mecánica de la caída, no identifica el punto exacto del tropiezo, no describe irregularidad alguna en el pavimento y tampoco hace constar que los agentes presenciaran el accidente o comprobaran la existencia de un adoquín levantado o defectuoso.
6. Las fotografías aportadas por la parte actora no incorporan fecha de realización, referencia métrica ni elemento que permita determinar inequívocamente que reproducen el estado del concreto lugar del accidente en la fecha en que este se produjo.
7. El informe emitido por el técnico municipal de mantenimiento señala que no se localizó ningún defecto visible relevante en el pavimento. Admite como posibilidad la existencia de un pequeño hundimiento inferior a cuatro milímetros, atribuido al desgaste de la macrotextura, pero considera que carecía de entidad suficiente conforme a las condiciones técnicas de accesibilidad.
8. El informe hace constar, además, que no constaban otros incidentes en el lugar, que existía una anchura de paso peatonal superior a 1,80 metros y que no se dio aviso a la empresa adjudicataria al no considerarse existente un desperfecto que requiriese reparación.

A partir de aquí, faltan dos elementos esenciales para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración: la causa de dicha caída; y la prueba de que se debiera al mal estado de la calzada.

La prueba documental permite considerar acreditado que la demandante sufrió una caída en las inmediaciones del cruce de las calles La Rioja y Asturias, que se avisó a los servicios de emergencia y que inmediatamente después fue trasladada al hospital con una lesión grave en el codo izquierdo. La proximidad temporal entre la caída y la asistencia hospitalaria permite relacionar la lesión corporal con el accidente. Por ello, no se cuestiona que la luxación del codo fuera consecuencia de la caída.

Distinta es la cuestión relativa a qué provocó la caída. El parte policial acredita que se produjo un accidente en la vía pública, pero no acredita su causa. Los agentes no presenciaron el tropiezo, no identificaron un concreto adoquín defectuoso y no describieron irregularidad alguna en el pavimento. Su intervención comenzó después de producirse la caída y se limitó a constatar la existencia de una persona lesionada.

Los informes médicos tampoco acreditan por sí mismos la causa externa del accidente. La referencia al tropiezo con un adoquín forma parte de la anamnesis y reproduce el relato ofrecido por la propia paciente a los facultativos. Esa manifestación resulta coherente con el mecanismo lesivo, pero no constituye una comprobación objetiva e independiente del estado de la acera. Por tanto, la documentación policial y sanitaria prueba la caída y las lesiones, pero no permite afirmar, por sí sola, que el accidente fuera causado por un defecto del pavimento.

CUARTO.- Valoración de las fotografías.

La parte demandante aportó fotografías de distintos adoquines o irregularidades del pavimento. La Administración impugnó su eficacia probatoria al considerar que no acreditaban el lugar, la fecha ni la causa concreta del accidente.

La mera impugnación de una fotografía no determina automáticamente su exclusión del proceso. La documentación gráfica puede ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica y en relación con el conjunto de las actuaciones. No obstante, en este caso su eficacia probatoria es insuficiente.

Las fotografías no aparecen fechadas ni incorporan metadatos o cualquier otro elemento externo que permita establecer cuándo fueron tomadas. Tampoco contienen referencias

inequívocas que identifiquen el punto exacto del accidente, ni muestran a la demandante, a los agentes actuantes o algún elemento contemporáneo al siniestro.

Más relevante aún es que no incluyen una regla, escala o elemento de comparación que permita determinar la altura del desnivel. Aunque se aprecien ciertas irregularidades propias del pavimento adoquinado, no puede precisarse cuál de ellas produjo el tropiezo, si existía ya el 18 de octubre de 2022 ni si presentaba una entidad objetivamente peligrosa.

La documentación fotográfica acredita, como máximo, que en un lugar no suficientemente individualizado existían pequeñas irregularidades entre adoquines, pero no permite alcanzar la certeza necesaria sobre el hecho causal determinante de la responsabilidad.

QUINTO.- Informe técnico municipal y entidad del supuesto defecto.

El informe municipal obrante al folio 20 tampoco afirma, en términos absolutos, que la superficie fuera geométricamente perfecta. El técnico admite la posibilidad de un pequeño hundimiento inferior a cuatro milímetros derivado del desgaste de la macrotextura.

Sin embargo, considera que ese eventual desnivel carecía de entidad suficiente para incumplir las condiciones técnicas de accesibilidad o comprometer la seguridad ordinaria del tránsito peatonal. Añade que existía una zona de paso de anchura superior a 1,80 metros y que no constaban otros accidentes en ese punto.

El hecho de que exista una mínima diferencia de nivel entre elementos del pavimento no determina necesariamente un funcionamiento anormal del servicio público. El estándar exigible a la Administración es el mantenimiento de las vías en condiciones razonables de seguridad, pero no puede extenderse hasta exigir una uniformidad absoluta o la eliminación inmediata de cualquier irregularidad milimétrica.

Las calles y aceras pueden presentar pequeños desniveles, juntas, variaciones de textura o irregularidades inherentes al uso, al desgaste y al propio sistema constructivo. Para que estas deficiencias generen responsabilidad deben exceder de los riesgos ordinarios de la deambulación y constituir un obstáculo relevante, imprevisible o difícilmente evitable para un peatón que actúe con una diligencia normal.

En el supuesto enjuiciado no se ha acreditado que el eventual hundimiento superase los cuatro milímetros, que afectase a una pieza inestable, que existiera un adoquín notablemente levantado o que el pavimento presentase un desnivel objetivamente peligroso.

La valoración conjunta de la prueba conduce a concluir que no ha quedado acreditada la imprescindible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y las lesiones sufridas.

Consta la caída, pero no su mecanismo exacto. No existió testigo presencial que identificase el punto concreto del tropiezo; el parte policial no describió deficiencia alguna; la documentación médica reproduce el relato de la lesionada; las fotografías no están fechadas ni permiten localizar y medir el supuesto defecto; y el informe técnico municipal únicamente admite la posible existencia de una irregularidad inferior a cuatro milímetros, sin entidad suficiente para constituir un riesgo relevante.

El razonamiento propuesto por la actora exige presumir sucesivamente que las fotografías corresponden al lugar exacto, que reflejan el estado de la acera en la fecha del accidente, que uno de los adoquines representados fue el causante del tropiezo y que su irregularidad tenía una entidad bastante para determinar la caída. Esa sucesión de presunciones no aparece respaldada por datos objetivos suficientes.

No puede descartarse que la demandante tropezara con alguna irregularidad del pavimento, pero la responsabilidad patrimonial no puede declararse sobre la base de una mera posibilidad. Es preciso que la causalidad se encuentre suficientemente probada, sin que corresponda a la Administración demostrar una causa alternativa del accidente cuando la parte reclamante no ha acreditado el hecho constitutivo fundamental de su pretensión.

La titularidad municipal de la acera y la producción de una caída en ella no convierten a la Administración en aseguradora de cualquier accidente ocurrido en la vía pública. La responsabilidad objetiva no equivale a responsabilidad universal ni permite prescindir de la prueba del nexo causal.

Como dice la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de julio de 2012 (rec. 282/2012) y a la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 9 de julio de 2015 (Rec. 237/2015) “(...) *Aun cuando resulta clara la competencia municipal en la materia relativa a la pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, según establece el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no podemos ignorar que constituye deber de todo ciudadano prestar la debida atención y cuidado a las circunstancias de la vía durante la deambulación, a fin de evitar aquellos elementos de las vías públicas que pueden hallarse en mal estado por el propio uso de la misma.*”

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo sin necesidad de entrar a valorar la cuantificación de los daños.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dadas las serias dudas de hecho de las que se ha dejado constancia en el Fundamento anterior, no procede la condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] [REDACTED] representada por la procuradora D^a. [REDACTED] y asistida por la letrada D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Letrado de la Admón, las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARTA GRANDE LORENZO